



Ministerio del Poder Popular  
para la Educación  
Viceministerio de Participación y Apoyo Académico

Caracas, 26 de Agosto de 2009

CIRCULAR N° 000004

**ASUNTO: Circular que norma el Artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.-**

En ocasión a las discrepancias existentes en la interpretación y aplicación de lo previsto en el Artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, a los fines de unificar criterios que determinen una posición institucional de dicho instrumento legal, este Viceministerio de Participación y Apoyo Académico, imparte los siguientes lineamientos:

En efecto, la citada norma establece:

*“Artículo 112. Cuando el treinta por ciento (30%) o más de los alumnos no alcanzare la calificación mínima aprobatoria en las evaluaciones parciales, finales de lapso o revisión, se aplicará a los interesados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, una segunda forma de evaluación similar, sobre los mismos objetivos, contenidos y competencias, bajo la supervisión y control del Director del plantel o de cualquier otra autoridad designada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, todo ello sin perjuicio de los análisis que resulten aconsejables y procedentes según el caso. La calificación obtenida en esta segunda oportunidad será la definitiva”.*

En consecuencia, el procedimiento a seguir es el siguiente:

1. Cuando el 30% o más de los(as) estudiantes de un grado, año o sección que presentaron una evaluación parcial, final de lapso o revisión no alcanzare la calificación mínima aprobatoria, tendrán derecho a optar a una segunda forma de evaluación.
2. El(la) docente debe informar a los(las) estudiantes, acerca del derecho que tienen de solicitar que se les aplique la segunda forma de

Año 2009: “El Alba del Bicentenario del 19 de Abril de 1810”

TR



evaluación, según lo establecido en el Artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

3. El(la) docente al culminar la actividad remedial levantará un Acta, como prueba del cumplimiento de la realización de la misma, la cual deberá firmar conjuntamente con los(as) estudiantes.
4. La segunda forma de evaluación, debe realizarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados obtenidos en la primera forma de evaluación, ajustándose al horario del Profesor(a). El(la) docente, conjuntamente con los(as) estudiantes fijarán mediante Acta, la fecha de la segunda forma de evaluación.
5. La presentación de la segunda forma de evaluación no es obligatoria para los(as) estudiantes.
6. La segunda forma de evaluación se elaborará en función de los mismos contenidos, objetivos o competencias que los(as) estudiantes no lograron alcanzar en la primera forma de evaluación y su grado de dificultad no podrá ser mayor a la primera forma de evaluación realizada.
7. La segunda forma de evaluación deberá ser aplicada, luego de haberse realizado la actividad remedial, con el objeto de que los(las) estudiantes alcancen el dominio de aquellas competencias, bloques de contenido y objetivos que no lograron alcanzar en la primera forma de evaluación.
8. La actividad remedial debe garantizar que los(las) estudiantes presenten la segunda forma de evaluación en condiciones pedagógicas favorables, a fin de que obtengan resultados satisfactorios.
9. La actividad remedial no debe entenderse como una nueva evaluación, sino como un conjunto de acciones pedagógicas planificadas y estructuradas que realiza el(la) docente, con el fin de que los y las estudiantes alcancen aquellos aspectos cuyo dominio no lograron demostrar en la primera forma de evaluación.





10. Las acciones pedagógicas que se realicen durante la aplicación de la actividad remedial deben responder al diagnóstico que realiza el(la) docente sobre la base de los resultados evidenciados en la primera forma de evaluación.
11. La aplicación de la segunda forma de evaluación, no debe coincidir con la realización de otra prueba de evaluación debidamente planificada.
12. La supervisión y control de esta segunda forma de evaluación estará a cargo del(la) Director(a) del plantel o cualquier otra Autoridad Educativa designada por el(la) Jefe(a) del Distrito o Municipio Escolar, el(la) Director(a) de la Zona Educativa o el(la) Director(a) General de Registro y Control Académico.
13. El(la) Director(a) del plantel o cualquier otra Autoridad Educativa designada por el(la) Jefe(a) del Distrito o Municipio Escolar, el(la) Director(a) de la Zona Educativa o el(la) Director(a) General de Registro y Control Académico podrá delegar esta actividad a una Comisión nombrada por el o ella e integrada por no menos de tres (03) docentes. En esta comisión podrá estar el(la) Subdirector(a), Coordinadores(as) de Evaluación, Control de Estudio o cualquier otro(a) docente del plantel. Podrá también, designar una comisión conformada por docentes de otros planteles. Esta comisión elaborará un informe técnico-docente, con el fin de que se realicen los correctivos pertinentes.
14. La calificación obtenida en esta segunda forma de evaluación, si fue realizada conforme a los criterios expresados en esta Circular, será la definitiva.
15. En caso de aquellos(as) estudiantes que por razones debidamente justificadas no asistieron a la primera forma de evaluación, se le aplicará la evaluación de la asignatura a la que no asistieron. En caso de resultar aplazados(as) tendrán derecho a presentar la segunda forma de evaluación posterior a la aplicación de la actividad remedial.
16. Las pruebas escritas a aplicar a los(as) estudiantes: Parciales, Final de Lapso y Revisión, tanto en la primera como en la segunda forma de



Ministerio del Poder Popular  
para la Educación  
Viceministerio de Participación y Apoyo Académico

evaluación deben ser evaluadas por la Autoridad competente, atendiendo a los criterios de grado de dificultad, los cuales deben ser 25% fácil; 50% medio y 25% alto. El tiempo de su desarrollo no debe exceder los 90 minutos; la ponderación no podrá ser mayor a veinte (20) puntos. Asimismo, deben ser cotejadas con el Plan Anual o de Lasso del(la) docente de la asignatura y la tabla de especificación de la prueba escrita.

17. Se deja sin efecto la Circular N° 1 de fecha 21 de enero de 2003.
18. Lo no previsto en la presente Circular será resuelto por el Ministerio del Poder Popular para la Educación.



Atentamente,

  
C. JENNIFER GIL

Viceministra (E) Participación y Apoyo Académico

  
DGRCA/TADES/mirian  
26/08/2009

Año 2009: "El Alba del Bicentenario del 19 de Abril de 1810"

Esquina de Salas a Caja de Agua,  
Edif. Sede del Ministerio del Poder  
Popular para la Educación  
Parroquia Altagracia  
Caracas, 1010, Venezuela

Teléfonos:  
(0212) 506.82.27